



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021
Ejecutivo N.º 2018-0314

Respecto a la petición que antecede se le pone de presente al memorialista que el canon 595 del Código General del Proceso estableció la forma en que se debe proceder cuando se solicite el secuestro de bienes previamente embargados o al momento de materializar este.

Dentro de las diferentes reglas que se establecieron, introdujo una novedad en su único párrafo al ordenar que *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, otorgando a esta autoridad la función exclusiva para la aprehensión y secuestro simultáneo del rodante.

Ahora bien, afirma el memorialista que en la ciudad de Bogotá no hay inspector de tránsito que se encargue de la aprehensión y de las diligencias de secuestro de vehículos información suministrada por la secretaria de movilidad y solicita que se proceda a elaborar el respectivo oficio dirigido a la Sijin Sección Automotores entidad encargada de realizar la aprehensión.

No obstante lo anterior y de conformidad con la Ley 769 de 2002 resulta erróneo afirmar que la figura del *“Inspector de Tránsito”* no existe pues en su canon 3º que fue modificado por el precepto 2º de la Ley 1383 de 2010 hacen parte de las autoridades de tránsito en su orden: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5º de este artículo y los Agentes de Tránsito y Transporte.

De otro lado, el hecho que la memorialista desconozca la existencia de las inspecciones de tránsito no significa que estas no hayan sido creadas y se encuentren en funcionamiento.

En efecto la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante documento de relatoría n.º 152 de 2003 relacionó las inspecciones Distritales, secretaría de tránsito y transporte de Bogotá, por lo que es necesario que la interesada acuda a esas dependencias para proceder a materializar la comisión encomendada por este Despacho.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el retiro y diligenciamiento del comisorio y su posterior acreditación ateniendo los lineamientos legales que para tal fin se han instituido.

NOTIFÍQUESE,

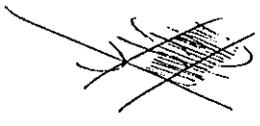


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy 6 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario